

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 230. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, sólo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren y en el caso prevenido en el artículo 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces ó tribunales no espresaren con bastante claridad y precision la especie de certificaciones que se exija, ó los bienes, personas ó períodos á que esta ha de referirse, el registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dense mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al presidente del Tribunal del partido, y este librárá mandamiento para que el registrador espida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado.

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se espresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones luego que estas se extiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba compren-

derse en las certificaciones algun asiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se estienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos literalmente; pero no se cobrarán honorarios más que por el asiento subsistente.

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se inscribirán en el papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 238. Las certificaciones se extenderán con arreglo á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento, con las condiciones que fueren necesarias segun la calidad y circunstancias de los asientos que deban comprender.

Art. 239. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificacion, á ménos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

TITULO X.

De la direccion general.

Art. 240. La direccion se compondrá de: un director, con el sueldo de 12,500 pesetas anuales; un subdirector, con el de 10,000; un oficial primero, con el de 8,750; un oficial segundo, con el de 7,500; un oficial tercero, con el de 6,500.

Seis auxiliares: uno primero, con el sueldo de 6,000 pesetas anuales; uno segundo, con el de 5,000; dos terceros, con el de 4,000 cada uno, y dos cuartos, con el de 3,000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos que sean necesarios.

Esta planta de empleados se entenderá sin perjuicio del aumento que correspondiera para el despacho de los negocios relativos al matrimonio y registro civil, encomendados á la direccion.

Art. 241. El director dependerá inmediatamente del ministro de Gracia y Justicia; someterá del mismo modo á su resolucion todos los asuntos que se deban decidir con su acuerdo, y dictará por sí las resoluciones que no exijan esta circunstancia.

Art. 242. Los presidentes de las audiencias se entenderán directamente con la direccion, y cumplirán las órdenes que de la misma reciban en todo lo relativo á los servicios encomendados á la misma.

Art. 243. Además de las atribuciones conferidas al director por el art. 267 de la ley le corresponderá:

1.º Proponer al ministro de Gracia y Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de la direccion, y el nombramiento y separacion, conforme á la ley y á este reglamento, de los empleados de aquella cuyo sueldo sea mayor de 1,500 pesetas.

2.º Nombrar por sí los empleados subalternos cuyo sueldo no esceda de 1,500 pesetas.

3.º Comunicar las reales órdenes que dicte el ministro relativas al servicio encomendado á la direccion.

4.º Dictar, conforme á las leyes y reglamentos todas las disposiciones y medidas que estime conducentes respecto de los asuntos de su competencia.

Art. 244. El director será jefe superior de administracion civil, con iguales honores y prerogativas que el subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 245. El subdirector y los oficiales serán jefes de administracion civil, y gozarán de iguales honores y prerogativas que los funcionarios del mismo sueldo en la secretaria del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 246. Los auxiliares tendrán iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la secretaria de dicho ministerio.

Art. 247. El director, el subdirector y los oficiales serán nombrados por real decreto, acordado el del primero en consejo de ministros.

Art. 248. Los auxiliares serán nombrados por real orden. Los empleados subalternos por el director.

Art. 249. Las plazas de subdirector, oficiales y auxiliares, en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, con arreglo á lo prescrito en el art. 266 de la ley y segun el escalafon previamente establecido.

Art. 250. Cuando para cubrir alguna vacante hubiere dos ó mas funcionarios de sueldo y categoría iguales en el grado inmediatamente inferior, será preferido el primero en el escalafon.

Art. 251. La última ó últimas plazas de auxiliares en las vacantes que resulten se proveerán por oposicion.

Art. 252. Será indispensable el título de letrado para tomar parte en los ejercicios de la oposicion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 253. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 254. Todo lo relativo á los ejercicios de oposicion y á la constitucion del Tribunal para la misma será objeto de un reglamento especial.

Art. 255. Los negocios de la Direccion se distribuirán en secciones ó Negociados, y cada uno de estos estará á cargo del subdirector ó de un oficial, asistido de los auxiliares correspondientes.

Art. 256. Los empleados de la Direccion podrán ser destinados indistintamente al despacho de cualquiera de los ramos dependientes de la misma.

Art. 257. Por ausencia, enfermedad ó otra justa causa de imposibilidad del director hará sus veces el subdirector.

Art. 258. En conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley, no podrá separarse al subdirector ni á los oficiales y auxiliares sino en el modo y forma que aquel prescribe.

Art. 259. Un reglamento interior determinará la distribucion en secciones ó Negociados de la Direccion, los deberes de los empleados de la misma, y cuanto sea necesario para el pronto y acertado despacho de los asuntos relativos á los ramos de la competencia de aquella.

TITULO XI.

DE LOS REGISTRADORES.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento, fianza y sustitucion de los Registradores.

Art. 260. Los Registros se dividirán en las clases que un decreto especial determinará, oído el Consejo de Estado. Mientras no se publique regirá la actual clasificacion.

Art. 261. La provision de los Registros se efectuará con sujecion al art. 303 de la ley en las vacantes que ocurran desde el día en que este empieza á regir, acomodándose á las siguientes reglas:

1.º La provision de los Registros se hará por traslacion de los Registradores ó por oposicion.

2.º Cuando la provision se efectúe de primer modo, conforme á la regla 1.ª del citado art. 303, se entenderá por mejor clase la que fuese superior entre los registradores aspirantes á la vacante, teniéndose en cuenta las clasificaciones anteriores, y el derecho reservado á los interesados en las mismas. Entre Registradores de mejor clase y otros de la inferior, pero mas antiguos, serán preferidos los primeros.

3.º Para los efectos de la regla segunda del mismo art. 303, la Direccion general, teniendo en cuenta todos los datos y antecedentes relativos al mejor desempeño del cargo de cada Registrador, y á los méritos especiales contraídos en dicho servicio, formará una terna de los aspirantes que considere más dignos, elevándose al Ministro de Gracia y Justicia para que acuerde el nombramiento que estime justo.

4.º Las oposiciones para el ingreso en la carrera, que segun la regla tercera del referido art. 303 deben celebrarse para cubrir las vacantes que ocurran por traslacion de los Registradores, efectuada conforme á las reglas primera y segunda de aquel, ó por no haberse presentado aspirantes de la clase de Registradores en los turnos correspondientes á los mismos, se verificarán con sujecion á las prescripciones siguientes:

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto del director general del ramo ó de quien haga sus veces, que será el presidente; un catedrático de la facultad de derecho, un Registrador de la propiedad, un letrado y un oficial de la Direccion, que será el secretario del Tribunal.

Los individuos del Tribunal serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia para cada una de las oposiciones que se celebren.

Los ejercicios teóricos y prácticos á que deberán sujetarse los opositores se determinarán por una disposicion especial á serán públicos.

Corresponderá al Tribunal señalar el número y clase de notas que merezcan los opositores aprobados; pero no se dará la de sobresaliente más que al opositor que en todos y cada uno de los actos la hubiere obtenido.

El Tribunal, en el caso de la regla tercera del art. 303, formará las ternas correspondientes, elevandolas á la direccion, con la clasificacion de los sobresalientes á que se refiere la regla cuarta de aquel.

La Direccion elevará las ternas y en su caso las propuestas, en vista de la clasificacion, al Ministro de Gracia y Justicia, quien nombrará al que juzgue más digno entre los comprendidos en la terna ó propuesta.

El nombrado que no se presentare á constituir la fianza y á tomar posesion, previos los requisitos legales, dentro de los plazos señalados al efecto, se entenderá que renuncia, y perderá el derecho adquirido en la oposicion.

Para ser admitido á oposicion será necesario tener los requisitos que exige el artículo 298 de la ley; acreditar buena conducta moral, y no hallarse en ninguno de los casos del art. 299 de aquella.

Art. 262. Luego que vaque algun Registrador practicará el presidente de la audiencia ó su delegado una visita extraordinaria en él, haciendo constar en el acta de la misma:

1.º Los inventarios de los libros y legajos que se hallaren.

2.º El número á que respectivamente hubieren llegado los asientos de cada libro.

3.º Cualquiera falta de formalidad que en los mismos se note.

Art. 263. La visita prevenida en el artículo anterior se practicará con citacion del Registrador si existiere, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen.

Art. 264. Practicada la visita de que trata el art. 262, nombrará el presidente de la audiencia un Registrador interino, si no le hubiese anteriormente, y dará parte de todo á la Direccion general del ramo para la provision definitiva de la vacante.

Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad espresadas en el art. 298 de la ley.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general, se anunciará la vacante, espresandose en los anun-

cios la cantidad que como fianza tuviere señalado en el Registro.

En dicho expediente se hará constar lo que hubiesen importado los honorarios del Registrador en los tres últimos años, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los Registradores que aspiren á ser trasladados á las vacantes de su turno presentarán la solicitud al presidente de la audiencia en cuyo distrito radicare el Registro vacante por conducto del presidente de la audiencia donde esté situado el que estuviere sirviendo.

Los que aspiren á las vacantes que deban proveerse por oposicion presentarán sus solicitudes dentro del plazo y en la forma que se espresará en los correspondientes anuncios de convocatoria.

Art. 267. Los anuncios se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia á que correspondiere el Registro vacante.

Art. 268. El plazo para aspirar á los registros vacantes será el de treinta días naturales é inprorogables, contados desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, en la cual se insertará despues de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 269. Cuando sean varios los Registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien espresará que desea obtener cualquiera de las vacantes.

El que aspire á Registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

En todo caso solo podrán pedirse las vacantes existentes al presentarse la solicitud, pero no las que ocurran con posterioridad.

Art. 270. El aspirante que hubiese pertenecido ó perteneciere á la carrera judicial, á la de registradores de la propiedad, ó al ministerio fiscal, podrá escusar la presentacion de los documentos que acrediten sus servicios y méritos y la aptitud legal: en este caso se reclamará de oficio su expediente al archivo del ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al que se instruya con motivo de la provision del Registro.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el Registro, ó espresarán que no pueden darla, y que solo aspiran al cargo en los términos prevenidos en el artículo 305 de la ley.

En la provision serán preferidos los primeros.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, teniendo en cuenta el importe de la contribucion territorial que pagan los pueblos de la demarcacion del Registro, los productos de este y las demás circunstancias que sean atendibles para el caso.

Art. 273. Los registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes.

El que hubiese ofrecido su fianza en metálico, en títulos de la deuda del Estado ó fianzas: se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará de la manera que la Direccion ó el presidente de la audiencia determine.

El Registrador que hubiese ofrecido su fianza en fianzas, podrá tambien constituir la en metálico, ó en los referidos títulos.

El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico, no podrá constituir la ni completarla con otra clase de valores.

El que no haya espresado la especie de fianza que ofrezca, deberá prestarla en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado.

Se considerarán como títulos de la Deuda del Estado, para el efecto de ser admitidos en fianza, todos los efectos públicos que por disposiciones generales ó especiales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

Los valores que se ofrezcan en fianzas serán admitidos solamente por el precio que tuviere segun la última cotizacion oficial coocida el día en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

La fianza en dinero ó en títulos se presentará constituyendo en el establecimiento público de la capital de la respectiva audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos un depósito necesario á disposicion del presidente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. ... para responder de su gestion como Registrador de ... del distrito de la audiencia de ... en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria en el reglamento general para su ejecucion.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fianzas presentará el Registrador electo un escrito al Tribunal del partido en que estuviesen aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía por doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

Si el Registrador no fuere dueño de la finca ó fincas, lo manifestará así en el escrito, y en el que lo sea espresará al pie del mismo, bajo su firma, su conformidad.

Cuando el Tribunal no conociere la firma del dueño de las fincas, mandará que este se ratifique en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se realice la reforma penitencia continuará como presidios los de Alhucemas, Búrgos, Cádiz, Cartagena, Cervera, Ceuta, Coruña, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y como casas de correccion de mujeres las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza.

Art. 2.º El servicio directivo y económico de los presidios de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuará, como hasta ahora, á cargo del Ministro de la Guerra, por el cual será nombrado el personal correspondiente; pero dichos establecimientos dependerán en todo lo demás del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para destinar los rematados que los Tribunales pongan á su disposicion á los establecimientos penales correspondientes, con sujecion á las siguientes reglas:

Primero. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpetuas serán destinados á los presidios de Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Segunda. Los de cadena, reclusion y relegacion temporales á los de Cartagena, Coruña, Palma de Mallorca, Santoña y Tarragona.

Tercera. Los de presidio y prision mayores á los de Cervera y Sevilla.

Cuarta. Los de presidio y prision correccionales á los de Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Quinta. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, cuando la pena principal impuesta se hubiera extinguir en un establecimiento penal, se cumplirá continuando el reo en el mismo, á razon de un día por cada tres pesetas, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena y en ningun caso de un año, segun lo dispuesto

en el núm. 1.º, art. 50 del Código penal reformado.

Sesta. Los condenados á cadena temporal serán destinados á las islas Baleares ó Canarias, en los pueblos que designen las sentencias.

Sétima. Los condenados á cadena, reclusion y relegacion temporales, ó presidio mayor y correccional ó á prision mayor serán destinados á los establecimientos de sus respectivas clases que se hallen más distantes de sus domicilios, ó en su defecto de los pueblos de su naturaleza ó de los en que hubieren cometido los delitos.

Octava. Los condenados á prision correccional ingresarán en los establecimientos de esta clase, sitos en el territorio de la audiencia que los condenó, debiendo elegirse los más distantes del domicilio del penado ó del pueblo de su naturaleza. Si dentro del territorio de la audiencia no hubiere correccional, ingresarán en los de la misma clase situados en la demarcacion de las audiencias inmediatas, guardandose siempre la regla relativa á la distancia.

Novena. Los penados que no pasen de 20 años, sea cual fuere su condena, serán destinados, luego que el ministro de la Gobernacion lo disponga, á los establecimientos siguientes: los que no hubiesen cumplido 16 años, al de Cádiz; los de 16 cumplidos á 18, al de Búrgos; los de 18 cumplidos á 20, al de Granada.

Décima. Las mujeres condenadas á reclusion perpétua y temporal serán destinadas á la Casa-galera de Zaragoza; las de prision mayor á la de la Coruña, y las de prision correccional á la de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Hasta que en las nuevas ordenanzas que se formen con arreglo al sistema penitenciario se establezca la division definitiva de los penados en categorías, para su debida separacion dentro de cada establecimiento, el ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones provisionales que juzgue convenientes, atendidas las circunstancias de cada localidad, para que hasta donde fuere posible estén los penados en distintos departamentos, segun su conducta y condiciones, y conforme á la analogia de sus delitos.

Art. 5.º Quedan prohibidas las traslaciones individuales de penados de unos á otros presidios; y así los Gobernadores como los comandantes se abstendrán de cursar, bajo su responsabilidad, toda instancia relativa á este objeto, sea cual fuere el motivo en que se funda. Unicamente se exceptúan de esta prohibicion los que, condenados á cadena temporal ó perpétua, cumplieren 60 años de edad; los cuales, á propuesta del comandante y previo informe de buena conducta, podrán ser trasladados por orden del ministerio de la Gobernacion á un establecimiento de presidio mayor.

Art. 6.º Los rematados que hayan de cumplir sus condenas en las islas adyacentes ó en los presidios de Africa, serán dirigidos por los Gobernadores á los establecimientos penales de la Coruña, Cádiz, Cartagena, Santoña, Valencia ó Tarragona, debiendo elegirse al efecto aquellos que más próximos estén á sus respectivas procedencias, para que los penados permanezcan allí en depósito y en departamento separado hasta su embarque.

Art. 7.º El ministro de Marina pondrá todos los meses á disposicion del de la Gobernacion un buque de la Armada para conducir penados, segun el itinerario que se le designe.

Art. 8.º Los Gobernadores cuidarán de que los penados ingresen cuanto antes en los presidios á que fueren destinados, evitando toda detencion en los tránsitos. El Gobernador de la provincia de donde procedan pondrá en conocimiento del ministerio, tanto el día de la salida como el punto de destino, y el de la provincia donde radique el penal dará parte de la llegada y del ingreso.

Art. 9.º Si algun rematado enfermar en la carcel despues de estar á disposicion de la autoridad gubernativa y antes de sa-

lir para su destino. el alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos; y con informe del Juez de instrucción, así como con declaraciones del médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual además dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurre en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el alcalde formará expediente oyendo al juez de instrucción, y en su defecto al juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de las escuelas, así como del médico municipal y del forense, si lo hubiere, y remitiendo las diligencias al gobernador, el cual dará parte diario hasta la terminación de la enfermedad, para que llegue á noticia del ministerio de la Gobernación.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos no debiendo los jueces reclamar la traslación á las cárceles de los juzgados sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, y conocimiento en rueda de presos, ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, lo cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclama la traslación.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al ministro de la Gobernación decretar las traslaciones.

Art. 12. En cuanto al modo de cumplirse las respectivas penas en los presidios y casas de corrección de mujeres, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, capítulo 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por virtud de la ley de 18 de Junio último, sin perjuicio de que el ministro de la Gobernación, auxiliado por la Junta consultiva para la reforma y mejora de los establecimientos penales, prepare un proyecto de ley dictando reglas para el cumplimiento de las condenas impuestas á todos los penados en general, y especialmente á los menores de 20 años.

Art. 13. El ministro de la Gobernación resolverá todas las dudas que ocurran y dictará todas las ordenes necesarias para llevar á efecto este decreto.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación Nicolás María Rivero.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Obras públicas.

El Excmo. señor director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Al Ingeniero Jefe de la provincia digo hoy lo siguiente: En vista de la consulta que hace V. S. en su oficio de 13 de octubre último, respecto á las interpretaciones que debe darse al artículo 28 de la Instrucción de 24 de agosto último, esta dirección general ha resuelto manifestarle:

1.º Que para hacer efectivas las indemnizaciones que deben satisfacer los particulares, debe remitir el Ingeniero la oportuna cuenta al Gobernador para su aprobación, cuya autoridad ordenará el pago con cargo al depósito que previamente y mediante propuesta del Ingeniero, debe haber constituido el interesado.

2.º Respecto á los trabajos particulares que tengan que desempeñar los funciona-

rios de obras públicas cuyos expedientes se tramitan por los alcaldes, deberán seguirse las mismas reglas que en el caso anterior, sustituyendo el alcalde al Gobernador.

3.º Que la indemnización que hayan de percibir los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección y vigilancia de desecación de marismas y otras obras hidráulicas, llevadas á cabo por particulares es la que señala el artículo 28 de la Instrucción de 24 de agosto último, siendo su abono de cuenta de los concesionarios y haciéndose efectivo el pago en la forma que se deja indicada.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Santander 22 de diciembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Montes.

Aprobado por la Excmo. Diputación provincial el respectivo expediente, se saca en segunda vez á pública subasta 200 metros cúbicos de leña próximamente 300 carros, bajo el tipo de 750 pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial del ayuntamiento de Ruitoba el día 18 de enero próximo, á las once de la mañana bajo la presidencia del señor alcalde popular, en cuyo sitio y en las oficinas de esta Sección de Fomento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado queda declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 36 pertenencias para la mina Nuestra Señora de Guardamino, mineral calamina, sita en término de Gibaja, ayuntamiento de Ramales.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 22 de Diciembre 1870.—Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Segun lo dispuesto por la Dirección general de Rentas en 15 del actual, desde las doce de la noche del 31 del corriente deben quedar fuera de circulación el papel sellado y el judicial, los pagarés de bienes nacionales, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas que en la actualidad se usan, cuyos efectos han de ser cangeados, segun lo dispuesto en órdenes vigentes; y para que tenga efecto esta Administración ha adoptado las reglas siguientes:

1.º El cange de los referidos efectos, se efectuará en esta capital, como punto mas conveniente para el público en la establecida en la calle de la Rivera, dando frente á la ársena ó Pescadería, á cargo de D. Aurelio Castanedo.

2.º En los pueblos donde se hallen situadas las subalternas de esta provincia, el cange se verificará en los estancos asignados á las mismas, cuidando el subalterno respectivo designar en los pueblos de su demarcación, donde hubiese mas de uno, cual ha de ser.

3.º El cambio ó cange ha de ejecutarse todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, á contar desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 20, en las subalternas y demás pueblos de la provincia, y en la capital hasta el día 31, cuyos plazos son improrrogables.

4.º El papel sellado y judicial que se presente al cange, será cambiado en el acto por el sellado de igual precio de las clases creadas por decreto de S. A. el

Regente del reino, de 13 de Setiembre último, á no ser que á juicio de los encargados de la operación presente evidentes señales de falsificación, ó que siendo excesiva la cantidad, infunda sospecha su procedencia. En uno ú otro caso, previo parte, esta Administración adoptará las medidas convenientes.

5.º Por el papel sellado que se haya inutilizado al escribirse, al ser cangeado, se exigirá medio real por pliego de cualquiera clase que fuere.

6.º Los pagarés de bienes nacionales serán cambiados por sus equivalentes.

7.º Las pólizas de seguros se cambiarán tambien por las clases de papel del mismo precio, de las once que se hacen de mas en el año próximo.

8.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instrucción de 2 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

9.º Los estanqueros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas, han de cangear precisamente los sobrantes que tengan el día 31, en los mismos puntos que quedan señalados; cuidando de los que comprendian las dos antiguas veredas de esta capital, de presentarse en esta Administración el día 28 del corriente para proveerse de las clases de efectos que necesiten para el día 1.º de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público, encargando á los administradores subalternos de esta provincia tengan muy presentes las prevenciones que se hacen en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 11 de Diciembre de 1865 inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 73 de 18 de dicho mes.

Santander 22 de Diciembre de 1870.—Lucio Dominguez.

Estando acordado por órden de la Dirección general de Rentas, fecha 15 de Diciembre actual, que el papel sellado y judicial en todas las clases, los pagarés de bienes nacionales, los sellos para pólizas de seguros, recibos y cuentas, que en la actualidad se usan, quedan fuera de circulación en 1.º de enero próximo, y que sean devueltos á la Fábrica Nacional del Sello, segun se dispone en el capítulo 2.º artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861, ya porque los unos tienen año determinado, ya por haberse variado la clase y forma de los otros, como así bien que para practicar todas las operaciones, que el caso requiere, se observe en todas sus partes, la órden de la Dirección general de Rentas, fecha 14 de diciembre de 1865, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 73, del 18 del referido mes y año, la administración de mi cargo con el fin de que tan importante servicio se practique con toda uniformidad, y sin perjuicio de atender y cumplimentar cuanto se espone en ella, ha creído de su deber hacer las prevenciones siguientes:

1.º Las administraciones de Rentas Estancadas en esta provincia adoptaran las medidas mas convenientes para que todas las dependencias se hallen surtidas de efectos timbrados destinados al año actual, con arreglo á sus ventas, de manera que la última saca, que se haga de los almacenes, sea el día 28, procurando limitarla al consumo, á fin de que los remanentes que resulten no sean tan excesivos que entorpezcan el cange, ni tan escasos que se resienta el servicio.

2.º Los días 29 y 30 formarán dichas administraciones facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolas en el órden correlativo que figuran en las cuentas.

3.º El día 31, á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedición con aquellos efectos que se consideren precisos para atender al consumo

del día, se dará principio al recuento á presencia del señor Alcalde de la localidad, de un escribano que dará fé del acto, ó del secretario del ayuntamiento, donde no hubiere aquel, y del subalterno todo segun se dispone en la Instrucción de 16 de abril de 1866, advirtiendo que el escribano ó secretario han de levantar testimonio del resultado finiquito del recuento, cuyo documento se estenderá por duplicado remitiendo un ejemplar á esta oficina.

Lo que se publica para conocimiento del público, encargando nuevamente á los señores Administradores subalternos, alcaldes, escribanos y secretarios, cumplan estrictamente con cuanto queda dicho, como igualmente con todas las prevenciones de la ya repetida circular de 14 de diciembre de 1865, con el fin de evitar la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.

Santander 22 de diciembre de 1870.—Lucio Dominguez.

Diputación provincial de Santander.

Acta de la Sesión del día 19 de Diciembre de 1870.

(Aprobada en sesión de 15 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesión á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Mora, Enterría, Fernandez Campa y Riancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El señor Riancho espuso que en vista de lo ocurrido en la sesión anterior al tratarse de la discusión del dictamen sobre su aptitud legal, deseaba que en el acta de la de este día se hicieran constar las dos siguientes manifestaciones.

1.º Que apesar de ser muchos los Diputados que, como S. S.ª, se han ausentado, en alguna ocasion, de la capital de la provincia, sin la licencia correspondiente, solamente á S. S.ª se le han hecho cargos por tal motivo.

Y 2.º Que há tiempo el Gobierno supremo resolvió lo que estimó justo en el expediente sobre la aptitud legal de su señoría para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

S. E. acordó que, como deseaba el señor Riancho, consten en acta sus manifestaciones.

A continuacion se dió cuenta de que la comision de gobernación, de conformidad con el negociado, proponia que se aprobase un acuerdo del ayuntamiento de Solórzano, concediendo á D. Manuel Ortiz, veinte carros de terreno comunal para que los dedique al cultivo.

El señor Riancho impugnó el dictamen de la comision por creerle contrario á la ley y á los acuerdos anteriores de S. E. segun los cuales solo deben hacerse concesiones de terrenos cuando se soliciten para destinarlos a la edificación.

El señor Enterría espuso, que dada la importancia de la agricultura, debia por analogía hacerse respecto á concesiones de terrenos que se destinan á cultivo, la misma escepcion que la acordada para los que se destinan a la edificación.

El señor Campa observó que segun resulta del expediente del caso, el terreno cuya concesion se debatiera es un bardal sin condiciones, para que le disfrute de alguna suerte el vecindario, el cual no sufriría perjuicio ninguno con su adjudicación á D. Manuel Ortiz.

El señor Riancho rectificó observando que por atendibles que sean las consideraciones espuestas, por los señores Enterría y Campa, sobre ellas está la ley cuya disposicion es contraria a lo que dictan estas consideraciones.

El señor Mora espuso que le causaba gran estrañeza la oposicion del señor Riancho al dictamen de la comision, porque el mismo señor Riancho en un expediente

análogo al que era objeto del debate, se había mostrado menos escrupuloso en observar la ley, fundado en consideraciones de equidad y de protección al desarrollo de la industria, que no eran mas atendibles que las alegadas por los señores Enterría y Campa.

El señor Riancho rectificó manifestando que en el expediente á que se refería el señor Mora, no se faltaba á la ley.

El señor Mora, rectificando á su vez, recordó al señor Riancho que aquel acuerdo aprobaba una resolución de un alcalde de barrio, que carecía de atribuciones para adoptarla.

S. E., por cuatro vetos contra el del señor Riancho, aprobó el dictámen de la comision.

A continuacion acordó S. E. que informe la comision de Hacienda una solicitud de D. Eduardo Moreno, sobre que se le abone la diferencia de sueldo entre el que disfrutara como oficial de la secretaria de S. E. y el de secretario de la corporacion durante los dias que desempeñó interinamente este cargo.

Seguientemente, y despues de ocupar la presidencia el señor Gobernador de la provincia, acordó S. E.

Admitir á D. Carlos Acosta la dimision del cargo de alcalde constitucional del ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

No resolver cosa alguna en el expediente instruido en el ayuntamiento de Marina de Cudeyo, sobre concesion de una parcela de terreno á D. Emilio Boyer, hasta que se llenen los requisitos indicados por el negociado.

Remitir al ayuntamiento de Reocin una instancia de D. Vicente Sanchez, sobre que se obligue á D. José Felú, á poner en abertal un terreno de la propiedad de Sanchez, para que manifieste si este terreno es el que en vista de informes del mismo municipio concedió S. E. á Felú en sesion de 7 de setiembre último.

Mandar que el director de caminos á quien corresponda, pase al ayuntamiento de Villafuere á reconocer, levantando el croquis del caso, el terreno comun radicalmente en el sitio de la Regata-Portilla, cuya concesion solicita D. José Maria Guillemez.

Remitir á informe del ayuntamiento de Rionansa el expediente instruido con motivo de una solicitud de D. Juan Garcia alzándose del acuerdo de aquel municipio por el que se desestimó una instancia del Garcia denunciando á otros vecinos del mismo ayuntamiento como usurpadores de terrenos.

Remitir al señor Gobernador de la provincia los expedientes sobre construccion de casas-escuelas en los pueblos de Cereceda, Mortera y Pontones.

Mandar al arquitecto municipal que pase al pueblo de Soto de Campó á reconocer la escuela allí construida en virtud de un legado de D. Pedro Martinez.

Poner en conocimiento del director de caminos vecinales del distrito á que pertenece el ayuntamiento de Potes, que no se ha presentado postor ninguno en la subasta de las maderas de que se compone el puente provisional de Ojedo, verificada el dia 23 de octubre último.

Remitir al director de caminos Lopez del Rivero, el proyecto y la liquidacion de las obras de la carretera de Potes á Ojedo para que explique una contradiccion notada por el ingeniero jefe de la provincia.

Se dió cuenta del expediente promovido por D. Pedro Presmanes y don Clemente Arce, vecinos del ayuntamiento de Villaescusa, en solicitud de que, revocando un fallo de este ayuntamiento, acordase S. E. la inclusion en las listas electorales del mismo, de Valentin Solana Herrera, Juan Corral, Casto Solana, José Corral Lorenzo Valdivieso, Luis Arce Teja, Lino Santa Maria y José Villaverde y la exclusion de ellas de Juan de la Riva Murvedas y Valerio Arbolanche; y de que la comision de Gobernacion proponia que S. E. desestimase la pretension de los reclamantes en lo referente á la inclusion de Valentin Solana y demás individuos escludidos por el

ayuntamiento, confirman lo el fallo de este en el particular; y que se accediese á ella en lo referente á la exclusion de Juan de la Riva y Valerio Arbolanche, revocándose en lo referente á ellos aquel fallo, por no haber probado en tiempo y forma los individuos, cuya inclusion en las listas se reclama, que reunen las condiciones legales para gozar del derecho electoral y por haberse demostrado que carecen de ellas la Riva y Arbolanche.

El señor Riancho combatió el dictámen de la comision manifestando que los individuos cuya inclusion en las listas se reclamaba, habian probado ante S. E. que reunen las condiciones que la ley exige para disfrutar del derecho electoral y que, aunque esta prueba debia haberse hecho ante el ayuntamiento, S. E. debe conceder aquel derecho á todos los que acrediten reunir las condiciones que la ley exige para gozar de él.

El señor Fernandez Campa, combatiendo tambien el dictámen espuso: que, por ser nuevas las disposiciones que rigen en asuntos electorales, por no estar aun el pueblo español acostumbrado á la amplia y libre emision del sufragio y por ocurrir acaso, que los individuos sobre cuya inclusion en las listas electorales, se debata, no supieran leer ni escribir, se comprendia, sin esfuerzo, que no hubieran probado en tiempo oportuno que reunen condiciones para tener derecho electoral; que, por esta consideracion y por la alegada por el señor Riancho, debia, en principios de equidad, acordarse la inclusion de los mismos individuos en las listas electorales de Villaescusa; y que, para resolver de esta suerte el expediente, objeto de debate, habia además una razon de justicia, porque, si existe, como, á no estar el alcalde y el ayuntamiento de Villaescusa, incurso en grave responsabilidad, existiera en este municipio el padron de vecindad en él constarían los nombres de los repetidos individuos.

Los señores Mora y Enterría defendieron el dictámen de la comision, esponiendo, que si los individuos cuya inclusion en las listas se solicita estuviesen inscritos en el padron del ayuntamiento de Villaescusa no hubieran dejado de ser comprendidos en aquellas ó no, habiéndolo sido por olvido ú otro motivo, presentarían el mismo padron como prueba de su derecho á ser incluidos en ellas; que sus señorías, inspirándose en principios eminentemente liberales, son decididos partidarios de que se dé la mayor amplitud al derecho de sufragio; pero que el respeto que las leyes les merecen les impiden seguir las prescripciones de sus principios si ellas exigen la inobservancia de los preceptos de aquellas; que los individuos de cuyo derecho electoral se tratara no reunen las condiciones necesarias para gozar de él por no haberlas demostrado en el plazo fatal que al efecto concede el art. 22 de la ley electoral; que á las consideraciones de equidad alegadas por los señores Riancho y Campa para admitir las pruebas presentadas por aquellos individuos en demanda del derecho electoral, pudieran sus señorías oponer defendiendo su dictámen esta placuit; que, sin embargo, por sus opiniones favorables al mayor ensanche del sufragio, por las mismas consideraciones de equidad espuestas por los señores Riancho y Campa y por otras que no era del caso expresar, sus señorías, si la Corporacion provincial debiera decidir directamente sobre la concesion del derecho electoral, propondrian que se apreciaren las pruebas presentadas por los interesados, aunque no lo hubieran sido en el término fatal de la ley, siempre que ningun otro interesado se opusiera á ello; pero que en el expediente que se discutia no podian proponerlo porque el objeto de él no era otro que decidir sobre la justicia ó injusticia del fallo de un ayuntamiento, y que como este fallo estaba arreglado á la ley, por no haberse presentado ante el municipio que le dictara las pruebas del derecho que por él se negó, circunstancia que á los mismos señores Riancho y Campa, en el caso del

ayuntamiento de Villaescusa, les hubiera obligado á resolver en igual sentido, la Diputacion no podia, sin desatender los principios de justicia y sin infringir las leyes, menos de confirmar aquel fallo, aunque así se viera obligada á privar del derecho electoral á quienes reunen todas las condiciones legales para disfrutarle, con escepcion de la de haberlas probado en tiempo y forma.

El señor Riancho, rectificando, espuso que no pretendia que se revocase el fallo y que estaba conforme en que se le declarara arreglado á ley, pero que creia que sin perjuicio de la declaracion, debia concederse el derecho electoral á los individuos anteriormente mencionados.

El señor Mora, rectificando, insistió en que la corporacion provincial tenia que limitarse á aprobar ó revocar el fallo del ayuntamiento de Villaescusa; y observó que, si le revocaba, no podia hacerse la declaracion pretendida por el señor Riancho, y si, le confirmaba, no era posible acordar cosa alguna que, como la concesion de derecho electoral á los repetidos individuos, viniera en puridad á revocarlo.

Rectificaron tambien los señores Fernandez Campa y Enterría y despues de declararse por unanimidad suficientemente discutido el dictámen de la comision, fué él aprobado por los votos de los señores Enterría, Mora y Cárcova, habiendo sido contrarios á esta aprobacion los de los señores Riancho y Campa.

El señor Campa preguntó si la comision de Gobernacion habia emitido ya el dictámen que en sesion de 13 del corriente mes le pidiera S. E. sobre si debia ó no representar la corporacion provincial á la asamblea constituyente, solicitando, como ya solicitado la de igual clase de Toledo, que se revocuen los artículos 58 y 59 de la novísima ley provincial.

El señor Mora manifestó que la comision de Gobernacion no habia aun emitido el dictámen por que preguntaba el señor Campa, pero que habia estudiado el asunto y era de opinion de que se reprodujera la exposicion en meses atrás elevada por la Corporacion á las Cortes Constituyentes, con la pretension aducida por la Diputacion provincial de Toledo.

Por unanimidad acordó S. E. aprobar el dictámen verbal de la comision y escuchar á esta el trabajo de consignarle por escrito.

El señor Cárcova manifestó que al tenor de las disposiciones del real decreto de 18 de Junio de 1852, los empleados de la Corporacion que habian pasado, en virtud de los últimos acuerdos de esta, á desempeñar negociados que antes no estaban á su cargo, se hallaban ya sirviendo sus nuevas plazas, pero que por no haberse impreso aún los títulos correspondientes no se habia confiado á los mencionados empleados la posesion del caso; por todo lo cual S. E. proponia que se les conferiese esta posesion inmediatamente y con vista solo de las comunicaciones con que se les habia participado los últimos acuerdos de S. E. en el particular de los empleos de Secretaria ó se adoptase alguna medida analoga.

En vista de lo espuesto por el señor Cárcova y de las observaciones que hicieron otros señores Diputados acordó S. E. por unanimidad que los empleos de su Secretaria sean desde luego servidos por las personas para el desempeño de ellos nombradas últimamente, pero sin que hasta que se les confiera la posesion del caso se hagan los pagos del personal de Secretaria, con arreglo al nuevo presupuesto, rigiendo por el contrario en este particular hasta que se verifique aquel acto el del año económico próximo pasado; que sin perjuicio de esto se entregue, en su dia, y en concepto de gratificacion, á los empleados que desempeñan plaza cuya dotacion sea mayor que la que en virtud de esta resolucion deban percibir la cantidad en que consista la diferencia entre uno y otro sueldo á contar desde el dia de la fecha hasta el en que se formalice la posesion de los empleos de Secre-

taria establecidos en el presupuesto para el ejercicio del corriente año económico; y que hasta que esto tenga lugar, no se entienda á los empleados que, en virtud de lo de servir una plaza pasen á desempeñar otra, cesantes de la primera, ni á D. José Esculero y D. Emilio Nielo, cesantes de las de auxiliar de la seccion de Fomento y archivero respectivamente.

A continuacion el señor Riancho espuso que presentaba la dimision del cargo de Diputado provincial por el partido de Villacurrieto por las razones consignadas en un escrito, en forma de comunicacion, del que, por órden del señor presidente, dió lectura el secretario y en el que manifiesta S. S. que hasta que el Gobierno supremo apruebe un acuerdo de S. E. sobre la aptitud legal de S. S. para ejercer el cargo de Diputado formará legítimamente parte de la Corporacion provincial; pero que renuncia aquel cargo:

1.º Por haberse resuelto unos expedientes de cuentas de los Ayuntamientos de Selaya y Castañeda, sin hallarse presentes tres señores Diputados, á cuya instancia habian quedado sobre la mesa;

2.º Desagradables incidentes surgidos en el seno de la Corporacion y la denuncia criminal contra un Diputado presentada al decir de S. S. á la Corporacion provincial;

3.º El deseo de poder gestionar con independencia segun lo exijan sus ideas políticas y asuntos particulares.

El señor presidente manifestó que en su sentir la comunicacion del señor Riancho, debia pasar á informe de la comision de examen de expedientes de señores Diputados.

El señor Enterría observó que aunque era procedente que se revolviera, segun indicaba el señor presidente, si el señor Riancho no tomaba parte en la votacion al efecto necesaria, seria imposible adoptar acuerdo en el particular por no haber mayoría de Diputado para que ella tuviera lugar.

El señor Riancho manifestó que como el trámite del informe de la comision no le afectaba al fondo de su renuncia, no tenia inconveniente en votar en el sentido propuesto por el señor presidente.

Por unanimidad acordó S. E. que pasara á informe de la comision examen de expedientes de señores Diputados la comunicacion del señor Riancho.

El señor Mora espuso que la Comision no tenia inconveniente en emitir desde luego el informe que por este acuerdo se le pedia.

El señor Cárcova suplicó á la Comision que antes de emitir el informe estudiara detenidamente el asunto, pues que en el escrito del señor Riancho se consignaban como ciertos, hechos que no han ocurrido, y se hacen cargos gravísimos, á la par que inmerecidos, á la Corporacion provincial.

El señor Riancho, contestando al señor Cárcova, afirmó que todos los hechos que en el mismo se consignaban han ocurrido tal y como S. S. expone en el mismo, y que si de ellos resultan cargos para la Corporacion, no es S. S. quien hace estos cargos, sino la misma Corporacion.

El señor Cárcova insistió en su anterior manifestacion, prometiendo demostrar en su dia la exactitud de ella, y emplazando al efecto al señor Riancho para cuanto se discuta el dictámen pedido á la Comision á la cual suplicó de nuevo S. S. que estudiara detenidamente el asunto con todos sus antecedentes.

El señor Mora, despues de rectificar varias veces los señores Riancho y Cárcova, manifestó que por complacer á este último Diputado la Comision aplazaba emitir el dictámen del caso para cuando haya estudiado detenidamente el asunto.

Y con las formalidades de costumbre levantó el señor Presidente la sesion de esta dia, de que yo el Secretario certifico.— Máximo de Solano Vial.